Asunto: Se emite Dictamen con Proyecto de Decreto.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO. PRESENTES.

A la Comisión para la Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, nos fue turnada para su estudio y análisis la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres de una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, suscrita por la Diputada Araceli Ocampo Manzanares, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

En términos de los artículos 61, fracción I, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 248, 249 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género procedimos al análisis de la iniciativa que impacta a la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres de una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, materia de competencia de esta Comisión; por lo que, con el propósito de emitir el dictamen correspondiente, se establece la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

En el apartado de **"Antecedentes generales"**, se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en la que fueron presentadas las Iniciativas ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado referido al **"Contenido de las Iniciativa"**, a efecto de clarificar lo señalado por la Diputada, se hace una transcripción de la exposición de motivos de la iniciativa de referencia.

En el apartado denominado **"Consideraciones"**, esta Comisión Dictaminadora establece el fundamento de las disposiciones

constitucionales y legales aplicables que le confieren competencia y facultades para conocer del asunto y emitir el dictamen correspondiente.

En el apartado de **"Conclusiones"**, las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género realizan una valoración de la iniciativa y emiten sus conclusiones con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado denominado **"Texto normativo y régimen transitorio"**, se desglosa el contenido del dictamen que integra las iniciativas analizadas por esta Comisión Dictaminadora, así como el régimen transitorio correspondiente.

I. ANTECEDENTES GENERALES

En seguida, se exponen los antecedentes que dieron origen al proceso legislativo de la iniciativa de referencia.

En sesión de fecha 25 de marzo de 2026, la Diputada Araceli Ocampo Manzanares, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones a la ley número 553 de Acceso de las Mujeres de una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó turnar la iniciativa de referencia, en atención a su materia, a la Comisión para la Igualdad de Género, en términos de lo dispuesto por los artículos 174, fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

En cumplimiento a la instrucción de la Presidencia de la Mesa Directiva, el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, remitió a la Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género, mediante oficio número LXIV/2DO/SSP/DPL/1324/2026, de fecha 25 de marzo de 2026, la iniciativa de antecedentes y en atención a su materia.

La Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género remitió a cada una de las Diputadas integrantes, mediante oficio número HCEG/2DO/CPIG/083/2026, de fecha 27 de marzo de 2026, copia simple de la iniciativa, para los efectos correspondientes.

La comisión para la Igualdad de Género en su décima sesión ordinaria de fecha 06 de agosto de 2026, las Diputadas integrantes emitimos el presente dictamen.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Diputada Araceli Ocampo Manzanares, motiva su iniciativa bajo la siguiente:

"Exposición de motivos

En el Estado de Guerrero, la persistencia de condiciones estructurales de desigualdad y violencia contra las mujeres encuentra una de sus expresiones más cotidianas y normalizadas en el espacio público. La falta de infraestructura urbana adecuada, particularmente la carencia de luminarias en calles, caminos, paradas de transporte, espacios comunitarios y zonas de tránsito cotidiano, constituye un factor determinante en la generación de entornos de riesgo que vulneran el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

La ausencia de iluminación suficiente no es un problema meramente técnico o de servicios públicos, sino un fenómeno que incide directamente en la seguridad, movilidad y libertad de las mujeres. Diversos estudios han demostrado que los espacios públicos mal iluminados incrementan la percepción de inseguridad y elevan la probabilidad de ocurrencia de delitos como el acoso, la violencia sexual y otros tipos de agresiones. En el caso de Guerrero, esta problemática se agrava por las condiciones de marginación, dispersión territorial y debilidad institucional que caracterizan a numerosos municipios de la entidad.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021), el 70.1% de las mujeres de 15 años y más en México han experimentado al menos un tipo de violencia a lo largo de su vida, y la violencia en espacios públicos constituye una de las más recurrentes. Asimismo, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2023) señala que más del 60% de las mujeres considera inseguro transitar por calles y espacios públicos durante la noche, percepción que se intensifica en entidades con altos niveles de rezago social como Guerrero.

En el ámbito local, datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública evidencian que Guerrero mantiene indicadores preocupantes en delitos como abuso sexual, violación y feminicidio, los cuales se relacionan con contextos de vulnerabilidad estructural. A ello se suma que, según diagnósticos urbanos realizados por instancias como ONU Mujeres y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), la falta de iluminación es uno de los factores más señalados por las mujeres como generador de miedo y restricción en el uso del espacio público.

Desde una perspectiva sociológica, la ausencia de luminarias no puede entenderse como una simple omisión administrativa, sino como un reflejo de la histórica invisibilización de las necesidades de las mujeres en el diseño de las políticas públicas. Las ciudades y comunidades han sido construidas bajo lógicas que no consideran las experiencias diferenciadas de género, lo que ha derivado en espacios inseguros, excluyentes y limitantes para las mujeres. La falta de iluminación adecuada restringe su movilidad, condiciona sus actividades económicas, educativas y sociales, y reproduce un patrón estructural de desigualdad.

En este contexto, resulta imprescindible reconocer que la seguridad de las mujeres en el espacio público no puede depender de decisiones discrecionales o de la disponibilidad presupuestal sin criterios de prioridad, sino que debe constituirse

como una obligación jurídica del Estado, en sus distintos órdenes de gobierno.

En el ámbito internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, representa un parteaguas en la historia de los derechos humanos de las mujeres. Este instrumento establece, en su artículo 1, que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

Este reconocimiento amplía el concepto de violencia más allá del ámbito doméstico, incorporando el espacio público como un escenario donde el Estado tiene la obligación de garantizar condiciones de seguridad y dignidad. México suscribió esta Convención el 4 de junio de 1995 y fue ratificada por el Senado de la República en 1996, lo que implica un compromiso vinculante de adoptar medidas concretas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Particularmente, el artículo 7 de dicha Convención establece que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como adoptar medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para hacer efectivos estos derechos. En este sentido, la instalación de luminarias en espacios públicos no es una acción aislada, sino una medida preventiva que se inscribe dentro de las obligaciones internacionales del Estado mexicano.

A nivel constitucional, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como la obligación del Estado de garantizar el acceso a una vida libre de violencia. Este mandato implica la adopción de acciones reforzadas que atiendan las condiciones estructurales que generan desigualdad y violencia.

En concordancia, el artículo 17 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que el Estado debe implementar políticas públicas orientadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo aquellas que se presentan en la comunidad. Esta ley reconoce que los espacios públicos pueden convertirse en escenarios de violencia y obliga a las autoridades a diseñar estrategias que garanticen su seguridad, lo cual incluye la infraestructura urbana adecuada.

En el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ya establecen principios orientados a la protección de los derechos de las mujeres. Esta última reconoce la obligación del Estado de auxiliar a las mujeres en sus estrategias de supervivencia social y de monitorear permanentemente el comportamiento violento en su contra. Sin embargo, estas disposiciones carecen de mecanismos específicos que vinculen de manera directa la infraestructura urbana, como el alumbrado público, con la prevención de la violencia de género.

De igual forma, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero reconoce la responsabilidad de los ayuntamientos en la prestación de servicios públicos, incluyendo el alumbrado, pero no establece criterios de priorización ni obligaciones específicas desde una perspectiva de género. Por su parte, la Ley Número 492 de Hacienda Municipal no contempla disposiciones que garanticen la asignación de recursos con enfoque de prevención de la violencia contra las mujeres en materia de iluminación pública.

Por ello, la presente iniciativa tiene como objetivo establecer la obligatoriedad de las autoridades estatales y municipales para diseñar, implementar y mantener sistemas de iluminación pública con enfoque de género, priorizando aquellas zonas identificadas como de riesgo para las mujeres. Esto incluye calles, caminos, paradas de transporte, espacios educativos, centros de trabajo y

cualquier otro lugar donde se registre alta incidencia de violencia o percepción de inseguridad.

A continuación, se presenta el cuadro comparativo de las leyes vigentes y las propuestas de reforma y adición:

Actualmente	Propuesta a reformar o adicionar
LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.	*LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.*
ARTÍCULO 27.- En tanto no se elimine la violencia en la comunidad, como una práctica indeseable, el Estado debe auxiliar a las mujeres en sus estrategias de supervivencia social, a través de las siguientes formas:	*ARTÍCULO 27.- En tanto no se elimine la violencia en la comunidad, como una práctica indeseable, el Estado debe auxiliar a las mujeres en sus estrategias de supervivencia social, a través de las siguientes formas:*
I. El monitoreo permanente y constante del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad en contra de las mujeres, por el simple hecho de pertenecer a ese género;	*I. El monitoreo permanente y constante del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad en contra de las mujeres, por el simple hecho de pertenecer a ese género;*
...	*...*
IV. La obligación de los modelos de auxilio a víctimas, de llevar registros de las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para establecer las acciones de política criminal que correspondan y el intercambio de información entre las instancias.	*IV. La obligación de los modelos de auxilio a víctimas, de llevar registros de las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para establecer las acciones de política criminal que correspondan y el intercambio de información entre las instancias.*
ARTÍCULO 48.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil:	***V. La implementación obligatoria de infraestructura urbana con perspectiva de género en espacios públicos, que consistirá en la instalación, mantenimiento y operación de sistemas de iluminación reforzada o luminarias especiales en zonas de tránsito identificadas como de alto riesgo o con alta incidencia de violencia contra las mujeres, conforme a los datos del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.***
I. Capacitar a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para atender los casos de violencia contra las mujeres;	
...	*ARTÍCULO 48.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil:*
XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.	

	I. Capacitar a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para atender los casos de violencia contra las mujeres; ... *XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.* ***XII. Identificar, delimitar y actualizar semestralmente las zonas de alto riesgo o con alta incidencia de violencia contra las mujeres en los municipios del Estado, utilizando la información estadística y georreferenciada contenida en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, para efectos de la planeación y obligatoriedad de la instalación de luminarias especiales y infraestructura de seguridad.***

...

La implementación de luminarias adecuadas en estos espacios representa una medida efectiva de prevención, ya que reduce las condiciones que facilitan la comisión de delitos, mejora la percepción de seguridad y fortalece el ejercicio del derecho a la movilidad y al espacio público. Asimismo, contribuye a la construcción de entornos más igualitarios, donde las mujeres puedan desarrollar sus actividades sin temor.

Desde una perspectiva de política pública, esta medida genera beneficios sociales, económicos y culturales, al fomentar la participación de las mujeres en la vida comunitaria, reducir los costos asociados a la violencia y fortalecer la cohesión social. Además, constituye una acción concreta de cumplimiento de las obligaciones internacionales y nacionales en materia de derechos humanos".

III. CONSIDERACIONES

Esta Comisión Dictaminadora, en términos de los artículos 61, fracción I, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como de los artículos 1, 174, fracción I, 195, fracción XXIII, 196, 248, 249, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, tiene facultades constitucionales y legales para efectuar la

valoración de la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

IV. CONCLUSIONES

Una vez que las Diputadas integrantes de esta Comisión para la Igualdad de Género nos avocamos al estudio de la iniciativa de referencia, al examinarla, concluimos:

PRIMERO. Esta Comisión dictaminadora estima que la exposición de motivos presentada por la Diputada promovente desarrolla una problemática pública relacionada con las condiciones de seguridad, movilidad y acceso de las mujeres a espacios públicos libres de violencia, particularmente en lo relativo a la insuficiencia de infraestructura urbana adecuada y la necesidad de incorporar políticas públicas con perspectiva de género en materia de prevención de la violencia contra las mujeres.

De la argumentación expuesta se advierte que la iniciativa parte del reconocimiento de que determinados factores urbanos y comunitarios, como la deficiente iluminación pública y la existencia de espacios inseguros, pueden generar contextos de vulnerabilidad que afectan de manera diferenciada a las mujeres, limitando el ejercicio pleno de sus derechos humanos, su libertad de tránsito y su participación en actividades sociales, laborales, educativas y comunitarias.

Esta Comisión considera razonable el planteamiento relativo a que la prevención de la violencia contra las mujeres no debe limitarse únicamente a acciones reactivas o sancionatorias, sino que requiere el fortalecimiento de medidas preventivas integrales orientadas a mejorar las condiciones de seguridad en el espacio público, mediante mecanismos institucionales de planeación, identificación de zonas de riesgo e implementación progresiva de infraestructura urbana y acciones de seguridad con perspectiva de género.

Asimismo, se comparte el criterio de que las políticas públicas relacionadas con seguridad urbana, alumbrado público, recuperación de espacios comunitarios y prevención de riesgos pueden constituir herramientas relevantes para contribuir a la disminución de factores de vulnerabilidad y percepción de inseguridad para las mujeres, particularmente en aquellas zonas identificadas con incidencia de violencia o condiciones de riesgo.

De igual forma, esta Comisión advierte que la iniciativa encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales y nacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, particularmente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", así como en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de igualdad, no discriminación y progresividad.

En ese sentido, esta Comisión considera jurídicamente viable fortalecer el marco normativo estatal para incorporar acciones institucionales orientadas a la prevención de la violencia contra las mujeres desde una perspectiva de seguridad urbana y análisis territorial con enfoque de género, procurando que las autoridades competentes cuenten con herramientas normativas que permitan identificar zonas de riesgo y orientar políticas públicas encaminadas a generar espacios públicos más seguros e incluyentes para las mujeres.

No obstante, derivado del análisis técnico-legislativo realizado al contenido de la iniciativa, esta Comisión estima necesario efectuar ajustes a las disposiciones que se pretenden adicionar, con la finalidad de otorgar mayor claridad normativa, fortalecer su viabilidad jurídica y administrativa, garantizar su congruencia con el sistema de distribución de competencias previsto constitucionalmente y evitar disposiciones de carácter rígido o de difícil aplicación práctica.

En particular, esta dictaminadora considera pertinente revisar aquellas expresiones que pudieran interpretarse como mandatos absolutos o de cumplimiento inmediato respecto de acciones relacionadas con infraestructura urbana y prestación de servicios públicos, así como adecuar ciertos conceptos vinculados con la identificación de zonas de riesgo, la utilización de información estadística y la implementación de medidas preventivas, a efecto de dotar a la norma de mayor operatividad y certeza jurídica.

De igual forma, esta Comisión estima necesario que las disposiciones propuestas mantengan congruencia con las atribuciones constitucionales y legales de las autoridades estatales y municipales, particularmente en

materia de seguridad pública, planeación institucional y prestación del servicio de alumbrado público, privilegiando mecanismos de coordinación, planeación y actuación progresiva con perspectiva de género.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión dictaminadora cuenta con facultades plenas para analizar, estudiar, modificar y adecuar el contenido de las iniciativas sometidas a su conocimiento, con el propósito de perfeccionar técnicamente las propuestas legislativas, fortalecer su viabilidad jurídica y garantizar su congruencia con el marco constitucional y legal vigente.

Bajo esa facultad de análisis y técnica legislativa, esta Comisión advierte que la propuesta presentada por la promovente para adicionar una fracción V al artículo 27 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero tiene como finalidad incorporar, dentro de las acciones encaminadas a prevenir la violencia contra las mujeres en la comunidad, medidas relacionadas con la implementación de infraestructura urbana con perspectiva de género, particularmente mediante la instalación, mantenimiento y operación de sistemas de iluminación reforzada o luminarias especiales en espacios públicos identificados con condiciones de riesgo para las mujeres.

La intención legislativa planteada resulta congruente con el deber del Estado de generar condiciones de seguridad y accesibilidad en los espacios públicos, reconociendo que la prevención de la violencia contra las mujeres requiere no sólo medidas institucionales de atención y sanción, sino también acciones preventivas orientadas a modificar las condiciones estructurales y ambientales que propician contextos de inseguridad y vulnerabilidad.

No obstante, del análisis técnico-legislativo realizado por esta Comisión, se estima necesario efectuar diversos ajustes a la redacción originalmente propuesta, con la finalidad de otorgar mayor claridad normativa, fortalecer la certeza jurídica de la disposición y garantizar su congruencia con el marco constitucional, administrativo y presupuestal vigente.

En ese sentido, esta dictaminadora considera procedente modificar el texto originalmente planteado por la promovente para quedar de la siguiente manera:

Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres de una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.		
Texto vigente	**Texto propuesto por la Diputada**	**Texto propuesto por la Comisión Dictaminadora**
ARTÍCULO 27.- En tanto no se elimine la violencia en la comunidad, como una práctica indeseable, el Estado debe auxiliar a las mujeres en sus estrategias de supervivencia social, a través de las siguientes formas: I. El monitoreo permanente y constante del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad en contra de las mujeres, por el simple hecho de pertenecer a ese género; II. Se deben implementar políticas públicas específicas en materia de seguridad pública; III. Se debe desterrar la impunidad de las conductas violentas en contra de las mujeres, que en algunas ocasiones se agrava por razón de la edad, la clase y condición social, o la etnia a la que pertenecen. IV. La obligación de los modelos de auxilio a víctimas, de llevar registros de las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para establecer las acciones de política criminal que correspondan y el intercambio de información entre las instancias. Sin correlación.	**ARTÍCULO 27.-** En tanto no se elimine la violencia en la comunidad, como una práctica indeseable, el Estado debe auxiliar a las mujeres en sus estrategias de supervivencia social, a través de las siguientes formas: I. a IV. ... **V. La implementación obligatoria de infraestructura urbana con perspectiva de género en espacios públicos,**	**ARTÍCULO 27.-** En tanto no se elimine la violencia en la comunidad, como una práctica indeseable, el Estado debe auxiliar a las mujeres en sus estrategias de supervivencia social, a través de las siguientes formas: I. ... II. ... III. Se debe desterrar la impunidad de las conductas violentas en contra de las mujeres, que en algunas ocasiones se agrava por razón de la edad, la clase y condición social, o la etnia a la que pertenecen; IV. La obligación de los modelos de auxilio a víctimas, de llevar registros de las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para establecer las acciones de política criminal que correspondan y el intercambio de información entre las instancias, **y** **V. La implementación de infraestructura urbana con perspectiva de género en**

	que consistirá en la instalación, mantenimiento y operación de sistemas de iluminación reforzada o luminarias especiales en zonas de tránsito identificadas como de alto riesgo o con alta incidencia de violencia contra las mujeres, conforme a los datos del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.	**espacios públicos, consistente en la instalación, mantenimiento y operación de sistemas de iluminación reforzada o luminarias especiales en zonas de tránsito identificadas como de alto riesgo o con incidencia de violencia contra las mujeres, considerando la información contenida en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.**

La primera modificación relevante consiste en sustituir la expresión "implementación obligatoria" por una redacción de carácter programático y orientador. Esta adecuación encuentra sustento en la necesidad de armonizar el contenido de la disposición con el sistema de distribución de competencias previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce a los municipios la responsabilidad constitucional respecto de la prestación de servicios públicos, entre ellos el alumbrado público.

Bajo esa lógica, esta Comisión considera que establecer en la ley una obligación absoluta e inmediata respecto de la instalación y operación de luminarias podría generar problemas de interpretación y aplicación práctica, particularmente en municipios que enfrentan limitaciones presupuestarias, técnicas, operativas o territoriales. Por ello, se estima jurídicamente más adecuado establecer una disposición que oriente la actuación de las autoridades hacia la incorporación progresiva de infraestructura urbana con perspectiva de género, sin imponer una obligación de imposible cumplimiento o que pudiera derivar en invasión de competencias administrativas.

Asimismo, esta Comisión considera que la redacción modificada permite atender el principio de progresividad en materia de derechos humanos, reconocido en el artículo 1° constitucional, conforme al cual las autoridades deben adoptar medidas encaminadas al fortalecimiento de los derechos humanos de manera gradual, razonable y sostenible, tomando en consideración las capacidades institucionales y financieras existentes.

De igual manera, se estima pertinente ajustar la expresión relativa a las "zonas de tránsito identificadas como de alto riesgo o con alta incidencia de violencia contra las mujeres", eliminando el término "alta incidencia", debido a que dicha expresión puede generar ambigüedad interpretativa al no establecer parámetros objetivos o criterios técnicos específicos que permitan determinar con precisión cuándo una zona alcanza esa condición.

La utilización del concepto "incidencia de violencia contra las mujeres" permite una interpretación más amplia, flexible y funcional, posibilitando que las autoridades competentes actúen de manera preventiva aun cuando los niveles estadísticos no alcancen determinados umbrales cuantitativos. Lo anterior resulta particularmente relevante si se considera que en muchas ocasiones existen espacios identificados socialmente como inseguros para las mujeres, aun cuando no existan registros formales suficientes o estadísticas consolidadas que permitan catalogarlos como zonas de "alta incidencia".

En ese sentido, esta Comisión considera que la redacción modificada fortalece el enfoque preventivo de la disposición, permitiendo que las autoridades implementen medidas de iluminación y seguridad urbana no sólo en función de datos delictivos consolidados, sino también considerando factores de percepción de inseguridad, reportes comunitarios, diagnósticos territoriales y otros elementos que evidencien condiciones de vulnerabilidad para las mujeres.

Asimismo, se estima técnicamente adecuado sustituir la expresión "conforme a los datos del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres" por la frase "considerando la información contenida en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres".

Esta modificación responde a la necesidad de evitar que la disposición pueda interpretarse en un sentido restrictivo o limitativo, condicionando la implementación de acciones únicamente a la existencia de datos específicos contenidos formalmente en dicho Banco Estatal. La redacción originalmente propuesta podría generar el entendimiento de que sólo las zonas registradas estadísticamente dentro de dicho mecanismo podrían ser objeto de intervención institucional, lo que limitaría la capacidad preventiva

de las autoridades y excluiría contextos donde existe percepción de riesgo o condiciones de inseguridad aún no plenamente documentadas.

Por el contrario, el uso de la expresión "considerando la información contenida" permite reconocer al Banco Estatal como una herramienta relevante de análisis, diagnóstico y referencia institucional, sin convertirlo en el único elemento para la toma de decisiones públicas. Ello posibilita que las autoridades complementen la información con otros instrumentos técnicos, estudios especializados, mecanismos de participación ciudadana, reportes comunitarios, diagnósticos urbanos, análisis territoriales y evaluaciones de percepción social, fortaleciendo con ello la integralidad de las acciones preventivas.

De igual forma, esta Comisión considera que la redacción modificada contribuye a dotar de mayor operatividad administrativa a la norma, toda vez que evita establecer supuestos rígidos que pudieran dificultar su aplicación práctica por parte de las autoridades estatales y municipales encargadas de implementar políticas públicas de seguridad urbana y prevención de la violencia contra las mujeres.

En consecuencia, esta dictaminadora estima que los ajustes realizados no alteran el espíritu ni la finalidad sustancial de la iniciativa presentada por la promovente, sino que buscan perfeccionar técnicamente la propuesta legislativa, brindándole mayor claridad normativa, viabilidad jurídica y eficacia administrativa.

Por ello, esta Comisión considera que la redacción modificada permite fortalecer las acciones de prevención de la violencia contra las mujeres desde una perspectiva de infraestructura urbana y seguridad pública con enfoque de género, procurando que las medidas previstas en la ley puedan implementarse de manera razonable, progresiva y acorde con el marco constitucional y legal vigente.

TERCERO. Esta Comisión dictaminadora advierte que la propuesta presentada por la promovente para adicionar una fracción XII al artículo 48 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero tiene como finalidad incorporar atribuciones específicas para la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil relacionadas con la identificación de zonas de riesgo o incidencia de violencia contra las mujeres en los municipios del Estado,

utilizando para ello información estadística y georreferenciada contenida en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

La propuesta legislativa parte de la necesidad de fortalecer las acciones institucionales de prevención de la violencia contra las mujeres mediante mecanismos de análisis territorial, generación de información estratégica y focalización de políticas públicas con perspectiva de género, reconociendo que la violencia contra las mujeres no se manifiesta de manera uniforme en el territorio estatal, sino que presenta dinámicas diferenciadas según las condiciones sociales, urbanas, comunitarias y de seguridad existentes en cada municipio o región de la entidad.

En ese sentido, esta Comisión considera razonable que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil cuente con atribuciones relacionadas con la identificación de zonas de riesgo para las mujeres, ya que ello puede contribuir al diseño de políticas públicas preventivas, estrategias de intervención focalizada y acciones coordinadas entre las autoridades estatales y municipales orientadas a garantizar condiciones de mayor seguridad en los espacios públicos.

De igual forma, esta dictaminadora estima acertado que la propuesta considere el uso de información estadística y georreferenciada contenida en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, toda vez que dicho instrumento constituye un mecanismo institucional relevante para la recopilación, sistematización y análisis de información relacionada con los distintos tipos y modalidades de violencia ejercida contra las mujeres en el Estado.

No obstante, derivado del análisis técnico-legislativo efectuado al contenido de la iniciativa, esta Comisión considera pertinente realizar diversos ajustes a la redacción originalmente propuesta, con la finalidad de otorgar mayor claridad normativa, fortalecer la certeza jurídica de la disposición y garantizar su viabilidad operativa y congruencia con el marco constitucional y administrativo vigente.

En consecuencia, se estima procedente modificar el texto originalmente planteado por la promovente para quedar de la siguiente manera:

Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres de una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.		
Texto vigente	**Texto propuesto por la Diputada**	**Texto propuesto por la Comisión Dictaminadora**
ARTÍCULO 48.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil: De la I. a la IX. ... X. Promover la integración laboral de las mujeres recluidas en los centros de readaptación social; y XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley. Sin correlación.	**ARTÍCULO 48.-** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil: De la I. a la XI. ... **XII. Identificar, delimitar y actualizar semestralmente las zonas de alto riesgo o con alta incidencia de violencia contra las mujeres en los municipios del Estado, utilizando la información estadística y georreferenciada contenida en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, para efectos de la planeación y obligatoriedad de la instalación de luminarias especiales y infraestructura de seguridad.**	**ARTÍCULO 48.-** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil: De la I. a la IX. ... X. Promover la integración laboral de las mujeres recluidas en los centros de readaptación social; ~~y~~ **XI. Identificar, en coordinación con lo Municipios, las zonas de riesgo o con incidencia de violencia contra las mujeres en los municipios del Estado, con base en la información estadística y georreferenciada contenida en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, para la planeación e implementación de infraestructura urbana y medidas de seguridad con perspectiva de género, y** **XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.**

La primera modificación relevante consiste en eliminar las expresiones "delimitar y actualizar semestralmente", debido a que la redacción originalmente propuesta establecía obligaciones de carácter técnico y temporal cuya aplicación podría generar dificultades operativas y administrativas para la autoridad competente.

Esta Comisión considera que si bien resulta importante que las autoridades mantengan procesos permanentes de actualización y monitoreo de

información relacionada con la violencia contra las mujeres, establecer de manera expresa una obligación de actualización semestral podría resultar excesivamente rígido desde el punto de vista administrativo y técnico, particularmente considerando que la disponibilidad, procesamiento y validación de información estadística y georreferenciada depende de múltiples factores institucionales, presupuestarios y metodológicos.

Además, la imposición de una periodicidad específica podría generar escenarios de incumplimiento formal derivados no necesariamente de falta de actuación institucional, sino de circunstancias relacionadas con la disponibilidad de información, procesos de integración de bases de datos o coordinación entre dependencias públicas. Por ello, esta Comisión considera más adecuado establecer una atribución general de identificación de zonas de riesgo, permitiendo que la autoridad competente determine los mecanismos, criterios técnicos y periodicidad más adecuados conforme a sus capacidades institucionales y necesidades operativas.

Asimismo, se estima pertinente sustituir la expresión "zonas de alto riesgo o con alta incidencia de violencia contra las mujeres" por la frase "zonas de riesgo o con incidencia de violencia contra las mujeres", en virtud de que los conceptos "alto riesgo" y "alta incidencia" pueden generar ambigüedad interpretativa al no encontrarse definidos de manera precisa dentro de la legislación aplicable ni establecer parámetros técnicos claros para determinar cuándo una zona alcanza dichas características.

La redacción modificada permite una interpretación más flexible y funcional, favoreciendo un enfoque preventivo en lugar de uno estrictamente reactivo. Lo anterior resulta particularmente importante en materia de prevención de la violencia contra las mujeres, toda vez que existen espacios y contextos donde, aun sin registrarse niveles estadísticos elevados de incidencia delictiva, persisten condiciones de vulnerabilidad, percepción de inseguridad o factores ambientales que limitan el libre tránsito y ejercicio de derechos de las mujeres.

En ese sentido, esta Comisión considera que la eliminación del calificativo "alta" evita restringir la actuación institucional únicamente a contextos extremos o estadísticamente críticos, permitiendo que las autoridades adopten medidas preventivas también en zonas donde existan señales de riesgo, reportes comunitarios, patrones de inseguridad o condiciones urbanas que puedan propiciar actos de violencia contra las mujeres.

De igual forma, esta Comisión estima técnicamente adecuado sustituir la frase "para efectos de la planeación y obligatoriedad de la instalación de luminarias especiales y infraestructura de seguridad" por la expresión "para la planeación e implementación de infraestructura urbana y medidas de seguridad con perspectiva de género".

La modificación propuesta tiene como finalidad ampliar el alcance preventivo de la disposición normativa y evitar que la actuación institucional quede limitada exclusivamente a la instalación obligatoria de luminarias especiales. La redacción originalmente planteada por la promovente centraba las acciones de la autoridad en una medida específica de infraestructura, lo cual podía generar interpretaciones restrictivas respecto del tipo de acciones que podrían implementarse en las zonas identificadas con condiciones de riesgo para las mujeres.

Por el contrario, la expresión "infraestructura urbana y medidas de seguridad con perspectiva de género" permite una interpretación más integral y acorde con los principios de prevención y transversalidad de la perspectiva de género en las políticas públicas. Ello posibilita que las autoridades puedan implementar diversas acciones complementarias tales como mejoras en iluminación pública, rehabilitación y recuperación de espacios comunitarios, fortalecimiento de rutas seguras, instalación de mecanismos de videovigilancia, adecuaciones urbanas, señalización preventiva, estrategias de proximidad social, acciones de prevención comunitaria y otras medidas orientadas a fortalecer la seguridad de las mujeres en los espacios públicos.

Esta Comisión considera importante eliminar la referencia expresa a la "obligatoriedad" de determinadas acciones de infraestructura, toda vez que ello podría generar problemas de interpretación jurídica y viabilidad presupuestaria, particularmente considerando que muchas de las atribuciones relacionadas con infraestructura urbana y prestación de servicios públicos corresponden constitucionalmente a los municipios en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, esta Comisión Dictaminadora considera necesario que las disposiciones legales en la materia mantengan congruencia con el sistema de distribución competencial previsto en el marco constitucional, evitando establecer mandatos absolutos que pudieran interpretarse como invasión de competencias municipales o como obligaciones de imposible

cumplimiento en función de las capacidades técnicas y financieras de las autoridades involucradas.

De igual forma, se estima que la redacción modificada fortalece el principio de coordinación institucional, permitiendo que las acciones derivadas de la identificación de zonas de riesgo puedan desarrollarse de manera articulada entre autoridades estatales y municipales, bajo criterios de planeación, prevención y enfoque de género.

Además, esta Comisión considera que la propuesta modificada resulta acorde con los principios de razonabilidad y progresividad en materia de derechos humanos, toda vez que busca fortalecer mecanismos institucionales orientados a prevenir la violencia contra las mujeres mediante herramientas de análisis territorial y planeación pública, sin desconocer las limitaciones presupuestarias y administrativas que enfrentan las autoridades responsables de implementar dichas acciones.

En consecuencia, esta Comisión estima que los ajustes realizados no alteran la finalidad sustancial de la iniciativa presentada por la Diputada promovente, sino que buscan perfeccionar técnicamente la disposición normativa, otorgándole mayor claridad, operatividad y eficacia jurídica.

Por ello, esta Comisión considera que la redacción modificada fortalece el enfoque preventivo de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al incorporar herramientas de análisis territorial, planeación institucional y coordinación administrativa con perspectiva de género que pueden contribuir a la generación de espacios públicos más seguros, accesibles e incluyentes para las mujeres en el Estado de Guerrero.

CUARTO. Una vez realizado el estudio, análisis y las modificaciones correspondientes a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, las Diputadas integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género determinamos que la propuesta resulta procedente, toda vez que no vulnera derechos humanos ni contraviene disposiciones constitucionales, convencionales o legales vigentes.

En consecuencia, con base en el análisis técnico-jurídico efectuado, esta Comisión Dictaminadora **aprueba en sentido positivo** el presente Dictamen

con Proyecto de Decreto, en los términos precisados en el cuerpo del presente dictamen.

V. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los dispuesto en el artículo 65, fracción I y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sometemos a la consideración de este Pleno, para que se apruebe el siguiente dictamen con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES DE UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones III y IV del artículo 27; la fracción X del artículo 48 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres de una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- ...

I. ...

II. ...

III. Se debe desterrar la impunidad de las conductas violentas en contra de las mujeres, que en algunas ocasiones se agrava por razón de la edad, la clase y condición social, o la etnia a la que pertenecen;

IV. La obligación de los modelos de auxilio a víctimas, de llevar registros de las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para establecer las acciones de política criminal que correspondan y el intercambio de información entre las instancias, **y**

ARTÍCULO 48.- ...

De la I. a la IX. ...

X. Promover la integración laboral de las mujeres recluidas en los centros de readaptación social;

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones V al artículo 27; XI y se recorre la subsecuente del artículo 48 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres de una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- ...

De la I. a la IV. ...

V. La implementación de infraestructura urbana con perspectiva de género en espacios públicos, consistente en la instalación, mantenimiento y operación de sistemas de iluminación reforzada o luminarias especiales en zonas de tránsito identificadas como de alto riesgo o con incidencia de violencia contra las mujeres, considerando la información contenida en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 48.- ...

De la I. a la X. ...

XI. Identificar, en coordinación con los Municipios, las zonas de riesgo o con incidencia de violencia contra las mujeres en los municipios del Estado, con base en la información estadística y georreferenciada contenida en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, para la planeación e implementación de infraestructura urbana y medidas de seguridad con perspectiva de género, y

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 06 de agosto de 2026.

ATENTAMENTE
LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

FOTO	NOMBRE	GRUPO PARL.	SENTIDO DE SU VOTO		
			A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ PRESIDENTA	PT			
	DIP. ARACELI OCAMPO MANZANARES SECRETARIA	morena			
	DIP. OBDULIA NARANJO CABRERA VOCAL	VERDE			
	DIP. GLORIA CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ VOCAL	morena			
	DIP. MA. PILAR VADILLO RUIZ VOCAL	PRI			

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES A LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES DE UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.